

DECRETO SUPREMO N° 026-2003-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú y, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que el Capítulo III del Título VIII del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, estableció las disposiciones sobre el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT;

Que la normativa actual sobre el Sistema de Seguimiento Satelital resulta insuficiente para obtener los mayores beneficios del señalado sistema, por lo que es necesario aprobar el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital de embarcaciones pesqueras nacionales y extranjeras, incluidas aquellas que obtuvieron permiso de pesca al amparo de la Ley N° 26920;

Que asimismo en la actualidad se viene realizando el proceso de precalificación de sistemas aptos para el seguimiento satelital, en virtud de lo establecido por las Resoluciones Ministeriales N°s. 206 y 292-2003-PRODUCE y la Resolución Suprema N° 006-2003-PRODUCE, por lo que resulta necesario adecuar el indicado proceso de precalificación al Reglamento que será objeto de aprobación por el presente dispositivo legal;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital SISESAT, el mismo que consta de trece (13) artículos y dos (2) Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El proceso de pre calificación de los sistemas aptos para el seguimiento satelital de las embarcaciones pesqueras desarrollado en virtud de lo establecido por las Resoluciones Ministeriales N° 206 y 292-2003-PRODUCE, así como por la Resolución Suprema N° 006-2003-PRODUCE, se adecuará a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Derógase lo establecido en los artículos 109, 110, 111, 112, 113 y 114 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-201-PE; así como toda norma que se oponga a lo establecido por el presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Modificar los códigos 13, 14 y 15 del artículo 41 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la Sanción
13	No emitir señal de posicionamiento GPS del SISESAT	NO	Suspensión	Tres (3) días efectivos de pesca.

Grados de infracción variables		Ministerio de Defensa		
	sin causa justificada o impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT o privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a los equipos del SISESAT instalados a bordo, de manera tal que se interrumpa la transmisión de señales.			
14	No enviar mediante el equipo del SISESAT instalado a bordo de las embarcaciones, los mensajes y reportes que le sean requeridos por la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia - DINSECOVI, de acuerdo a las disposiciones que se establezcan para tal efecto.	NO	Multa	0.1 UIT por cada infracción.
15	Manipular, desarmar, desconectar o destruir parcial o totalmente los equipos del SISESAT instalados a bordo de las embarcaciones o retirarlos del lugar donde fueron instalados sin autorización de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia - DINSECOVI	NO	Suspensión	No menor de tres (3) días efectivos de pesca y hasta que reinstale el sistema hasta por un máximo de noventa (90) días, caso se cancelará el permiso de pesca
			Suspensión	La reincidencia en la comisión de la infracción dará lugar a la aplicación del doble de la suspensión impuesta.
			Cancelación	La segunda reincidencia será sancionada con la cancelación del permiso de pesca.

Dado en la Casa de Gobierno a los doce días del mes de setiembre del año 2003.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de la Producción

REGlamento DEL SISTEMA DE SEguimiento SATELITAL SISESAT

OBJETIVOS

Artículo 1.- Son objetivos generales del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, los siguientes:

1.1 Adoptar medidas de ordenamiento pesquero y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos.

1.2 Complementar las acciones de seguimiento, control y vigilancia de las actividades extractivas.

1.3 Preservar los recursos hidrobiológicos cuyo ecosistema se desarrolla dentro de la zona reservada de las cinco millas marinas o en zonas que el Ministerio de la Producción establezca como restringidas.

1.4 Obtener los medios probatorios necesarios para iniciar, de ser el caso, los respectivos procedimientos sancionadores.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- El presente Reglamento será de aplicación a:

2.1 Las embarcaciones pesqueras de mayor escala de bandera nacional y extranjera con permisos de pesca vigentes otorgados por el Ministerio de la Producción, salvo los casos de aquellas dedicadas a la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios que expresamente se excluyan en el reglamento de ordenamiento pesquero correspondiente.

2.2 Las embarcaciones de madera con permiso de pesca vigente al amparo de la Ley N° 26920 y sus respectivas normas complementarias.

CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SISESAT

Artículo 3.- El Sistema de Seguimiento Satelital en adelante denominado SISESAT, será administrado por el Ministerio de la Producción en adelante denominado el Ministerio, debiendo tener las siguientes especificaciones técnicas mínimas:

3.1 Descripción de Mensajes Nave - Ministerio

3.1.1 Mensajes de posición: Se emitirán de forma automática, operando fuera de puerto cada sesenta (60) minutos y cada seis (6) horas durante la permanencia en un puerto autorizado, debiendo contener la siguiente información:

- a) Fecha y hora de la posición determinado por el GPS.
- b) Identificación del transmisor (ID).
- c) Longitud y latitud (con una precisión de +/- 100 m.) determinada por el GPS.
- d) Velocidad determinada por el GPS.
- e) Rumbo determinado por el GPS.

3.1.2 Mensajes cortos: Se emitirán en cualquier momento y podrán contener la siguiente información:

- a) Fecha y hora del mensaje determinado por el GPS.
- b) Identificación del transmisor (ID).
- c) Longitud y latitud (con una precisión de +/- 100 m.) determinada por el GPS.
- d) Mensaje corto codificado (opciones del 1 al 246, cuyo significado será determinado oportunamente)

(*) De conformidad con el Artículo 1 y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 031-2003-PRODUCE, publicado el 04-11-2003, se establece un Marco Provisional para la Implementación del Sistema de Seguimiento Satelital, dejándose en suspenso el presente numeral 3.1.2, en tanto se mantenga la vigencia del citado Marco Provisional, cuyo plazo será establecido por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial.

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 447-2003-PRODUCE, publicada el 14-11-2003, el Marco Provisional establecido mediante el Decreto Supremo N° 031-2003-PRODUCE, tendrá vigencia hasta que se culmine con la instalación y puesta en funcionamiento del nuevo Sistema de Seguimiento Satelital en la totalidad de las embarcaciones pesqueras de mayor escala, incluyendo las que obtuvieron sus permisos de pesca al amparo de la Ley N° 26920; precisándose que dicho plazo no podrá exceder del 31 de diciembre del 2004. El nuevo Sistema debe cumplir con todas las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE.

3.1.3 Mensajes de alerta: Se emitirán en cualquier momento al detectarse el hecho, en forma automática y podrán contener la siguiente información:

a) Fecha y hora del mensaje determinado por el GPS.

b) Identificación del transmisor (ID).

c) Longitud y latitud (con una precisión de +/- 100 m.) determinada por el GPS.

d) Mensaje corto codificado (opciones del 247 al 256, cuyo significado será determinado oportunamente por el Ministerio).(*)(**)

(*) De conformidad con el Artículo 1 y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 031-2003-PRODUCE, publicado el 04-11-2003,, se establece un Marco Provisional para la Implementación del Sistema de Seguimiento Satelital, dejándose en suspenso el presente numeral 3.1.3, en tanto se mantenga la vigencia del citado Marco Provisional, cuyo plazo será establecido por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial.

() De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 447-2003-PRODUCE, publicada el 14-11-2003, el Marco Provisional establecido mediante la presente resolución, tendrá vigencia hasta que se culmine con la instalación y puesta en funcionamiento del nuevo Sistema de Seguimiento Satelital en la totalidad de las embarcaciones pesqueras de mayor escala, incluyendo las que obtuvieron sus permisos de pesca al amparo de la Ley N° 26920; precisándose que dicho plazo no podrá exceder del 31 de diciembre del 2004. El nuevo Sistema debe cumplir con todas las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE.**

3.2 Descripción de Mensajes Ministerio - Nave (*)

3.2.1 Mensajes de pedido de posición actual instantánea: Se emitirán en cualquier momento, consistirán en un código para solicitar al transmisor el envío de un mensaje estándar de la posición actual de la embarcación.

3.2.2 Mensajes de cambio de intervalo de transmisión: Se emitirán en cualquier momento, consistirán en un código para comunicar un nuevo intervalo de transmisión entre quince (15) minutos y veinticuatro (24) horas.

3.2.3 Mensajes cortos codificados: Se emitirán en cualquier momento, debiendo contener la siguiente información:

a) Fecha y hora del mensaje.

b) Mensaje corto codificado (opciones del 1 al 246, cuyo significado será determinado oportunamente

(*) De conformidad con el Artículo 1 y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 031-2003-PRODUCE, publicado el 04-11-2003, se establece un Marco Provisional para la Implementación del Sistema de Seguimiento Satelital, dejándose en suspenso el presente numeral 3.2, en tanto se mantenga la vigencia del citado Marco Provisional, cuyo plazo será establecido por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial.

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 447-2003-PRODUCE, publicada el 14-11-2003, el Marco Provisional establecido mediante la presente resolución, tendrá vigencia hasta que se culmine con la instalación y puesta en funcionamiento del nuevo Sistema de Seguimiento Satelital en la totalidad de las embarcaciones pesqueras de mayor escala, incluyendo las que obtuvieron sus permisos de pesca al amparo de la Ley N° 26920; precisándose que dicho plazo no podrá exceder del 31 de diciembre del 2004. El nuevo Sistema debe cumplir con todas las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE.

3.3 Tiempos

3.3.1 De manera estándar los mensajes de posición deberán ser enviados al Centro de Control (Ministerio) cada sesenta (60) minutos, mientras que la embarcación pesquera está fuera de puerto y cada seis (6) horas cuando la embarcación pesquera se encuentre dentro de un puerto autorizado por el Ministerio.

3.3.2 El tiempo máximo en el que el 95% de los mensajes deberá llegar desde el punto de emisión al punto de destino (Nave - Ministerio o viceversa) deberá ser menor a treinta (30) minutos.

3.3.3 El transmisor deberá ser capaz de ser reprogramado de forma remota, a transmitir en intervalos entre quince (15) minutos y veinticuatro (24) horas a solicitud, desde el Centro de Control (Ministerio). (*)(**)

(*) De conformidad con el Artículo 1 y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 031-2003-PRODUCE, publicado el 04-11-2003, se establece un Marco Provisional para la Implementación del Sistema de Seguimiento Satelital, dejándose en suspenso el presente numeral 3.3.3, en tanto se mantenga la vigencia del citado Marco Provisional, cuyo plazo será establecido por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial.

() De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 447-2003-PRODUCE, publicada el 14-11-2003, el Marco Provisional establecido mediante la presente resolución, tendrá vigencia hasta que se culmine con la instalación y puesta en funcionamiento del nuevo Sistema de Seguimiento Satelital en la totalidad de las embarcaciones pesqueras de mayor escala, incluyendo las que obtuvieron sus permisos de pesca al amparo de la Ley N° 26920; precisándose que dicho plazo no podrá exceder del 31 de diciembre del 2004. El nuevo Sistema debe cumplir con todas las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE.**

3.4 Medios de Transmisión

3.4.1 Desde el transmisor a la estación terrena, por satélite y desde la estación terrena al Centro de Control (Ministerio) por vía Internet (correo electrónico).

3.4.2 Se deberá usar algún sistema de encriptación para la seguridad de los datos.

3.5 Equipo a Bordo

3.5.1 Deberá ser compatible con el medio marino y de bajo consumo de energía.

3.5.2 Deberá transmitir en forma automática un mensaje de posición cada sesenta (60) minutos cuando se encuentre fuera de puerto y uno cada seis (6) horas cuando se encuentre dentro de un puerto autorizado por el Ministerio.

3.5.3 Deberá ser capaz de ser reprogramado remotamente desde el Centro de Control, para transmitir

(*) De conformidad con el Artículo 1 y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 031-2003-PRODUCE, publicado el 04-11-2003, se establece un Marco Provisional para la Implementación del Sistema de Seguimiento Satelital, dejándose en suspenso el presente numeral 3.5.3, en tanto se mantenga la vigencia del citado Marco Provisional, cuyo plazo será establecido por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial.

() De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 447-2003-PRODUCE, publicada el 14-11-2003, el Marco Provisional establecido mediante la presente resolución, tendrá vigencia hasta que se culmine con la instalación y puesta en funcionamiento del nuevo Sistema de Seguimiento Satelital en la totalidad de las embarcaciones pesqueras de mayor escala, incluyendo las que obtuvieron sus permisos de pesca al amparo de la Ley N° 26920; precisándose que dicho plazo no podrá exceder del 31 de diciembre del 2004. El nuevo Sistema debe cumplir con todas las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE.**

3.5.4 El GPS, transmisor y batería interna, deberán estar protegidos por una misma cubierta (no accesible por usuario).

3.5.5 La batería interna deberá tener una autonomía mínima de cuarentiocho (48) horas y se recargará desde un panel solar y/o generador principal de la embarcación pesquera. Es obligatorio contar con el panel solar. (*)(**)

(*) De conformidad con el Artículo 1 y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 031-2003-PRODUCE, publicado el 04-11-2003, se establece un Marco Provisional para la Implementación del Sistema de Seguimiento Satelital, dejándose en suspenso la obligación de contar con panel solar establecida en el numeral 3.5.5, en tanto se mantenga la vigencia del citado Marco Provisional, cuyo plazo será establecido por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial.

() De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 447-2003-PRODUCE, publicada el 14-11-2003, el Marco Provisional establecido mediante la presente resolución, tendrá vigencia hasta que se culmine con la instalación y puesta en funcionamiento del nuevo Sistema de Seguimiento Satelital en la totalidad de las embarcaciones pesqueras de mayor escala, incluyendo las que obtuvieron sus permisos de pesca al amparo de la Ley N° 26920; precisándose que dicho plazo no podrá exceder del 31 de diciembre del 2004. El nuevo Sistema debe cumplir con todas las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE.**

3.5.6 En caso de desconexión o bloqueo de la antena transmisora, el equipo a bordo deberá almacenar de manera automática la fecha, hora y posición de inicio del hecho y ser transmitidas automáticamente al reconectarse o desbloquearse la antena transmisora, junto con otro mensaje indicando la nueva fecha, hora y posición actual. (*)(**)

(*) De conformidad con el Artículo 1 y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 031-2003-PRODUCE, publicado el 04-11-2003, se establece un Marco Provisional para la Implementación del Sistema de Seguimiento Satelital, dejándose en suspenso el presente numeral 3.5.6, en tanto se mantenga la vigencia del citado Marco Provisional, cuyo plazo será establecido por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial.

() De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 447-2003-PRODUCE, publicada el 14-11-2003, el Marco Provisional establecido mediante la presente resolución, tendrá vigencia hasta que se culmine con la instalación y puesta en funcionamiento del nuevo Sistema de Seguimiento Satelital en la totalidad de las embarcaciones pesqueras de mayor escala, incluyendo las que obtuvieron sus permisos de pesca al amparo de la Ley N° 26920; precisándose que dicho plazo no podrá exceder del 31 de diciembre del 2004. El nuevo Sistema debe cumplir con todas las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE.**

3.5.7 Deberá ser capaz de detectar y enviar inmediatamente un mensaje corto codificado de alarma, en
24/06/2005 14:47:55
Actualizado al: 29/04/05

3.5.7.1 Apagado del equipo a bordo.

3.5.7.2 Encendido del equipo a bordo.

3.5.7.3 Apertura de la cubierta de protección.

3.5.7.4 Cerrado de la cubierta de protección.

3.5.7.5 Conexión o desbloqueo de antena transmisora (dos mensajes).

3.5.7.6 Mal funcionamiento interno (GPS o batería).

3.5.7.7 Desconexión de alimentación eléctrica externa.

3.5.7.8 Conexión de alimentación eléctrica externa.

3.5.7.9 Cambio del lugar de instalación física original del equipo a bordo, aprobado durante la inspección final de instalación. **(*)(**)(1)**

(*) De conformidad con el Artículo 1 y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 031-2003-PRODUCE, publicado el 04-11-2003, se establece un Marco Provisional para la Implementación del Sistema de Seguimiento Satelital, dejándose en suspenso el presente numeral 3.5.7, en tanto se mantenga la vigencia del citado Marco Provisional, cuyo plazo será establecido por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial.

() De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 447-2003-PRODUCE, publicada el 14-11-2003, el Marco Provisional establecido mediante la presente resolución, tendrá vigencia hasta que se culmine con la instalación y puesta en funcionamiento del nuevo Sistema de Seguimiento Satelital en la totalidad de las embarcaciones pesqueras de mayor escala, incluyendo las que obtuvieron sus permisos de pesca al amparo de la Ley N° 26920; precisándose que dicho plazo no podrá exceder del 31 de diciembre del 2004. El nuevo Sistema debe cumplir con todas las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE.**

(1) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2004-PRODUCE, publicado el 10-09-2004, cuyo texto es el siguiente:

"CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SISESAT

A) Para los equipos que utilizan sistemas de comunicación unidireccionales tipo Argos/NOAA.

3.A.1 Descripción de Mensajes Nave - Ministerio

3.A.1.1 Mensajes de posición: Se emitirán de forma automática, operando fuera de puerto cada sesenta (60) minutos y al menos cada seis (6) horas durante la permanencia en un puerto autorizado, debiendo contener la siguiente información:

- a) Fecha y hora de la posición.
- b) Identificación del transmisor (ID).
- c) Longitud y latitud (con una precisión de +/- 100 m.) determinada por el GPS.
- d) Velocidad
- e) Rumbo

3.A.1.2 Mensajes cortos: Se emitirán en cualquier momento y podrán contener la siguiente información:

- a) Fecha y hora del mensaje.
- b) Identificación del transmisor (ID).
- c) Longitud y latitud (con una precisión de +/- 100 m.) determinada por el GPS.
- d) Mensaje corto codificado (opciones del 1 al 246, cuyo significado será determinado oportunamente por el Ministerio).

3.A.1.3 Mensajes de alerta: Se emitirán en cualquier momento al detectarse el hecho, en forma automática y podrán contener la siguiente información:

- a) Fecha y hora del mensaje
- b) Identificación del transmisor (ID).
- c) Longitud y latitud (con una precisión de +/- 100 m.) determinada por el GPS.
- d) Mensaje corto codificado (opciones del 247 al 256, cuyo significado será determinado oportunamente por el Ministerio).

3.A.2 Tiempos

3.A.2.1 De manera estándar los mensajes de posición deberán ser enviados al Centro de Control (Ministerio) en promedio cada sesenta (60) minutos mientras que la embarcación pesquera está fuera de puerto, sumando un total de al menos 24 mensajes de posición al día, y al menos cada seis (6) horas cuando la embarcación pesquera se encuentre dentro de un puerto autorizado por el Ministerio.

3.A.2.2 El tiempo máximo en el que el 95% de los mensajes deberá llegar desde el punto de emisión al punto de destino (Nave - Ministerio o viceversa) deberá ser en promedio menor a una (1) hora.

3.A.3 Medios de Transmisión

3.A.3.1 Desde el transmisor a la estación terrena, por satélite y desde la estación terrena al Centro de Control (Ministerio) vía Internet (ftp o correo electrónico).

3.A.3.2 Se deberá usar algún sistema de encriptación para la seguridad de los datos.

3.A.4 Equipo a Bordo

3.A.4.1 Deberá ser compatible con el medio marino y de bajo consumo de energía.

3.A.4.2 Deberá transmitir en forma automática un mensaje de posición cada sesenta (60) minutos en promedio cuando se encuentre fuera de puerto y al menos uno cada seis (6) horas cuando se encuentre dentro de un puerto autorizado por el Ministerio.

3.A.4.3 El GPS, transmisor y batería interna, deberán estar protegidos por una misma cubierta (no accesible por usuario).

3.A.4.4 Deberá ser capaz de detectar y enviar inmediatamente un mensaje corto codificado de alarma, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Encendido del equipo a bordo.
- b) Bloqueo de antena transmisora.
- c) Mal funcionamiento interno (GPS o batería).
- d) Desconexión de alimentación eléctrica externa.
- e) Conexión de alimentación eléctrica externa.

B) Para los equipos que utilizan los sistemas de comunicación bidireccional tipo Inmarsat,

3.B.1 Descripción de Mensajes Nave - Ministerio

3.B.1.1 Mensajes de posición: Se emitirán de forma automática, operando fuera de puerto cada sesenta (60) minutos y al menos cada seis (6) horas durante la permanencia en un puerto autorizado, debiendo contener la siguiente información:

- a) Fecha y hora de la posición determinado por el GPS.
- b) Identificación del transmisor (ID).
- c) Longitud y latitud (con una precisión de +/- 100 m.) determinada por el GPS.
- d) Velocidad determinada por el GPS.
- e) Rumbo determinado por el GPS.

3.B.1.2 Mensajes cortos: Se emitirán en cualquier momento y podrán contener la siguiente información:

- a) Fecha y hora del mensaje determinado por el GPS.
- b) Identificación del transmisor (ID).
- c) Longitud y latitud (con una precisión de +/- 100 m.) determinada por el GPS.
- d) Mensaje corto codificado (opciones del 1 al 246, cuyo significado será determinado oportunamente por el Ministerio).

3.B.1.3 Mensajes de alerta: Se emitirán en cualquier momento al detectarse el hecho, en forma automática y podrán contener la siguiente información:

- a) Fecha y hora del mensaje determinado por el GPS.
- b) Identificación del transmisor (ID).
- c) Longitud y latitud (con una precisión de +/- 100 m.) determinada por el GPS.
- d) Mensaje corto codificado (opciones del 247 al 256, cuyo significado será determinado oportunamente por el Ministerio).

3.B.2 Descripción de Mensajes Ministerio - Nave

3.B.2.1 Mensajes de pedido de posición actual instantánea: Se emitirán en cualquier momento, consistirán en un código para solicitar al transmisor el envío de un mensaje estándar de la posición actual de la embarcación.

3.B.2.2 Mensajes de cambio de intervalo de transmisión: Se emitirán en cualquier momento, consistirán en un código para comunicar un nuevo intervalo de transmisión entre quince (15) minutos y veinticuatro (24) horas.

3.B.2.3 Mensajes cortos codificados: Se emitirán en cualquier momento, debiendo contener la siguiente información:

- a) Fecha y hora del mensaje.
- b) Mensaje corto codificado (opciones del 1 al 246, cuyo significado será determinado oportunamente por el Ministerio).

3.B.3 Tiempos

3.B.3.1 De manera estándar los mensajes de posición deberán ser enviados al Centro de Control (Ministerio) en promedio cada sesenta (60) minutos, mientras que la embarcación pesquera está fuera de puerto, sumando un total de al menos 24 mensajes de posición al día, y al menos cada seis (6) horas cuando la embarcación pesquera se encuentre dentro de un puerto autorizado por el

3.B.3.2 El tiempo máximo en el que el 95% de los mensajes deberá llegar desde el punto de emisión al punto de destino (Nave - Ministerio o viceversa) deberá ser menor a treinta (30) minutos.

3.B.3.3 El transmisor deberá ser capaz de ser reprogramado de forma remota, a transmitir en intervalos entre quince (15) minutos y veinticuatro (24) horas a solicitud, desde el Centro de Control (Ministerio).

3.B.4 Medios de Transmisión

3.B.4.1 Desde el transmisor a la estación terrena, por satélite y desde la estación terrena al Centro de Control (Ministerio) por vía Internet (correo electrónico).

3.B.4.2 Se deberá usar algún sistema de encriptación para la seguridad de los datos.

3.B.5 Equipo a Bordo

3.B.5.1 Deberá ser compatible con el medio marino y de bajo consumo de energía.

3.B.5.2 Deberá transmitir en forma automática un mensaje de posición cada sesenta (60) minutos cuando se encuentre fuera de puerto y uno cada seis (6) horas cuando se encuentre dentro de un puerto autorizado por el Ministerio.

3.B.5.3 Deberá ser capaz de ser reprogramado remotamente desde el Centro de Control, para transmitir mensajes automáticos de posición a intervalos entre quince (15) minutos y veinticuatro (24) horas.

3.B.5.4 El GPS, transmisor y batería interna, deberán estar protegidos por una misma cubierta (no accesible por usuario).

3.B.5.5 La batería interna deberá tener una autonomía mínima de cuarentiocho (48) horas y se recargará desde un panel solar y/o generador principal de la embarcación pesquera. Es obligatorio contar con el panel solar.

3.B.5.6 En caso de desconexión o bloqueo de la antena transmisora, el equipo a bordo deberá almacenar de manera automática la fecha, hora y posición de inicio del hecho y ser transmitidas automáticamente al reconectarse o desbloquearse la antena transmisora, junto con otro mensaje indicando la nueva fecha, hora y posición actual.

3.B.5.7 Deberá ser capaz de detectar y enviar inmediatamente un mensaje corto codificado de alarma, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Apagado del equipo a bordo.
- b) Encendido del equipo a bordo.
- c) Apertura de la cubierta de protección.
- d) Cerrado de la cubierta de protección.
- e) Conexión o desbloqueo de antena transmisora (dos mensajes).
- f) Mal funcionamiento interno (GPS o batería).
- g) Desconexión de alimentación eléctrica externa.
- h) Conexión de alimentación eléctrica externa.
- i) Cambio del lugar de instalación física original del equipo a bordo, aprobado durante la inspección final de instalación

En todos los casos, las empresas prestadoras del servicio de comunicación satelital deberán ofrecer a cada armador la posibilidad de consultar la ubicación de sus embarcaciones vía Internet."

EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO

Artículo 4.- Las empresas proveedoras del servicio serán aquellas declaradas aptas por el Ministerio de la Producción después de someter a un procedimiento de calificación, que incluirá la precalificación de los sistemas (equipos a bordo - satélite - estación tierra) y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente Reglamento. Este procedimiento se llevará a cabo cada tres (3) años, salvo que por consideraciones técnicas debidamente sustentadas se prorrogue el plazo de vigencia mediante Resolución Ministerial.

Artículo 5.- La precalificación de sistemas estará a cargo de una Comisión Técnica constituida mediante Resolución Suprema, que estará integrada por representantes del Ministerio de la Producción, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Defensa.

La precalificación de los sistemas consiste en un conjunto de pruebas en el que se evaluará si los mismos cumplen la totalidad de las especificaciones técnicas mínimas detalladas en el artículo 3. Los términos de referencia que contengan los requisitos y procedimiento para participar en el protocolo de pruebas, así como el desarrollo del mismo, deberán ser aprobados por Resolución Ministerial.

Para participar en la pre calificación, la empresa postora deberá adquirir los términos de referencia y solicitar al Ministerio de la Producción la ejecución del protocolo de pruebas; los gastos generados por dicha ejecución deberán ser asumidos íntegramente por la empresa postora.

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CALIFICACIÓN DE EMPRESA PROVEEDORA DEL SERVICIO

Artículo 6.- A fin de obtener la calificación de empresa proveedora del servicio del SISESAT, las empresas postoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

6.1 Haber recabado las Bases que serán aprobadas por Resolución Ministerial, previo registro en un padrón especial que para tal efecto se implementará. (*)(**)

(*) De conformidad con el Artículo 1 y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 031-2003-PRODUCE, publicado el 04-11-2003, se establece un Marco Provisional para la Implementación del Sistema de Seguimiento Satelital, dejándose en suspenso el presente numeral 6.1, en tanto se mantenga la vigencia del citado Marco Provisional, cuyo plazo será establecido por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial.

() De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 447-2003-PRODUCE, publicada el 14-11-2003, el Marco Provisional establecido mediante la presente resolución, tendrá vigencia hasta que se culmine con la instalación y puesta en funcionamiento del nuevo Sistema de Seguimiento Satelital en la totalidad de las embarcaciones pesqueras de mayor escala, incluyendo las que obtuvieron sus permisos de pesca al amparo de la Ley N° 26920; precisándose que dicho plazo no podrá exceder del 31 de diciembre del 2004. El nuevo Sistema debe cumplir con todas las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE.**

6.2 Ser persona jurídica debidamente constituida en el país o con representación y tener por objeto social la prestación del servicio de SISESAT.

6.3 No encontrarse con inhabilitación en el ámbito nacional o internacional para la prestación de servicios.

6.4 Estar consignada en la Resolución Ministerial que publique la relación de empresas que

aprobaron el protocolo de pruebas a que se refiere el artículo precedente, o ser incluida en la misma (precalificación).

6.5 Contar con estaciones de mantenimiento y servicio técnico en los puertos de Paita, Chimbote, Callao, Pisco e Ilo.

6.6 Contar con los derechos administrativos requeridos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, lo que incluye la homologación de los equipos a implementarse en el SISESAT.

6.7 Presentar una Carta Fianza solidaria, irrevocable y de ejecución inmediata por el monto de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 24,260.00), la cual deberá tener una vigencia de seis (6) meses.

6.8 Presentar la Carta de Compromiso, las declaraciones juradas y demás documentación anexa a las Bases.

Artículo 7.- El procedimiento que deben seguir las empresas postoras a fin de obtener la calificación de empresa proveedora del servicio del SISESAT, es el siguiente:

7.1 Mediante Resolución Ministerial se constituirá una Comisión que se encargará de la evaluación documentaria y calificación de las empresas que se encuentren aptas para brindar el servicio del SISESAT.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 128-2004-PRODUCE

7.2 Mediante Resolución Ministerial se aprobarán las Bases que las empresas postoras deberán recabar. En dichas Bases se establecerá el cronograma de evaluación documentaria.

7.3 Dentro del plazo dispuesto en las Bases, las empresas postoras deberán presentar la documentación sustentatoria que en ellas se requiera.

7.4 Concluida la evaluación documentaria y el procedimiento de calificación, la Comisión notificará a cada empresa postora sobre los resultados de la misma.

7.5 La empresa postora que no se encuentre conforme con el resultado de su calificación, podrá interponer recurso de reconsideración y/o apelación dentro de un plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la notificación, teniendo la Comisión o el Despacho Ministerial, en cada caso, igual término para resolver los respectivos recursos.

7.6 La relación de empresas que se encuentren aptas para prestar el servicio del SISESAT será aprobada mediante Resolución Ministerial que será publicada.

7.7 La calificación de empresa apta para prestar el servicio del SISESAT tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento. Las empresas que logren su calificación en forma posterior, sólo podrán prestar el servicio hasta la fecha en que se cumplan los tres (3) años de entrada en vigencia del presente Reglamento.

7.8 La vigencia de la calificación de empresa apta de aquellas que logren su calificación con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, será la establecida en el numeral precedente. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(1)

7.9 Al término de la vigencia de la Carta Fianza descrita en el numeral 6.7 del presente Reglamento, cada empresa proveedora del servicio del SISESAT deberá presentar una nueva Carta Fianza solidaria, irrevocable y de ejecución inmediata, cuya vigencia será de seis (6) meses. El monto de la misma será calculado en base al número de embarcaciones a las que preste el servicio al momento de su presentación, aplicando la siguiente formula: MONTO DE LA CARTA FIANZA = N°

E/P x DOSCIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 200.00). Vencido el término de vigencia de las Cartas Fianzas, la renovación de las mismas en cuanto al monto, se sujetará a la fórmula antes establecida. (*)(**)

(*) De conformidad con el Artículo 1 y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 031-2003-PRODUCE, publicado el 04-11-2003, se establece un Marco Provisional para la Implementación del Sistema de Seguimiento Satelital, dejándose en suspenso las disposiciones contenidas en el presente Artículo 7, en tanto se mantenga la vigencia del citado Marco Provisional, cuyo plazo será establecido por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial.

() De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 447-2003-PRODUCE, publicada el 14-11-2003, el Marco Provisional establecido mediante la presente resolución, tendrá vigencia hasta que se culmine con la instalación y puesta en funcionamiento del nuevo Sistema de Seguimiento Satelital en la totalidad de las embarcaciones pesqueras de mayor escala, incluyendo las que obtuvieron sus permisos de pesca al amparo de la Ley N° 26920; precisándose que dicho plazo no podrá exceder del 31 de diciembre del 2004. El nuevo Sistema debe cumplir con todas las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE.**

OBLIGACIONES

Artículo 8.- Los armadores de embarcaciones pesqueras sujetas al SISESAT, están obligados a:

8.1 Instalar a bordo de sus embarcaciones pesqueras los equipos conformantes del SISESAT. El servicio sólo podrá ser brindado por las empresas que hubiesen obtenido la calificación de empresa proveedora del servicio del SISESAT. (*)(**)

(*) De conformidad con el Artículo 1 y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 031-2003-PRODUCE, publicado el 04-11-2003, se establece un Marco Provisional para la Implementación del Sistema de Seguimiento Satelital, dejándose en suspenso el presente numeral 8.1, en tanto se mantenga la vigencia del citado Marco Provisional, cuyo plazo será establecido por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial.

() De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 447-2003-PRODUCE, publicada el 14-11-2003, el Marco Provisional establecido mediante la presente resolución, tendrá vigencia hasta que se culmine con la instalación y puesta en funcionamiento del nuevo Sistema de Seguimiento Satelital en la totalidad de las embarcaciones pesqueras de mayor escala, incluyendo las que obtuvieron sus permisos de pesca al amparo de la Ley N° 26920; precisándose que dicho plazo no podrá exceder del 31 de diciembre del 2004. El nuevo Sistema debe cumplir con todas las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE.**

8.2 Mantener operativos los equipos instalados a bordo de sus embarcaciones, así como con alimentación eléctrica externa en forma permanente.

8.3 No manipular, desarmar, desconectar ni destruir parcial o totalmente los equipos instalados a bordo de las embarcaciones, ni realizar acción alguna que impida la transmisión de las señales.

8.4 Enviar mediante el equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, los mensajes y reportes que le sean requeridos por la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia, según Resolución Directoral que la misma apruebe. (*)(**)

(*) De conformidad con el Artículo 1 y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 031-2003-PRODUCE, publicado el 04-11-2003, se establece un Marco Provisional para la Implementación del Sistema de Seguimiento Satelital, dejándose en suspenso el presente numeral 8.4, en tanto se mantenga la vigencia del citado Marco Provisional, cuyo plazo será establecido por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial.

() De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 447-2003-PRODUCE, publicada el 14-11-2003, el Marco Provisional establecido mediante la presente resolución, tendrá vigencia hasta que se culmine con la instalación y puesta en funcionamiento del nuevo Sistema de Seguimiento Satelital en la totalidad de las embarcaciones pesqueras de mayor escala, incluyendo las que obtuvieron sus permisos de pesca al amparo de la Ley N° 26920; precisándose que dicho plazo no podrá exceder del 31 de diciembre del 2004. El nuevo Sistema debe cumplir con todas las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE.**

8.5 Comunicar a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia y al proveedor del servicio, cualquier falla, avería, desperfecto o circunstancia que impida el normal funcionamiento del equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de ocurrido el suceso.

8.6 Contar con la autorización de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia, previo a la desconexión del equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, por el ingreso de las mismas a reparación y/o mantenimiento que determine la necesidad de retirarlo.

8.7 Gestionar la reconexión del equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, inmediatamente después de haber cesado las circunstancias a que se refieren los numerales 8.5 y 8.6.

8.8 Mantener permanentemente encendido el equipo del SISESAT instalado a bordo.

8.9 Mantener operativa y en buen estado su embarcación, en especial el sistema eléctrico, el de propulsión, las artes y aparejos de pesca, de forma tal que se eviten imprevistos que impidan cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 9.- Las empresas que sean declaradas aptas para brindar el servicio del SISESAT, están obligadas a:

9.1 Que el servicio que brindan cumpla con la totalidad de las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento.(*)(**)

(*) De conformidad con el Artículo 1 y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 031-2003-PRODUCE, publicado el 04-11-2003, se establece un Marco Provisional para la Implementación del Sistema de Seguimiento Satelital, dejándose en suspenso el presente numeral 9.1, en tanto se mantenga la vigencia del citado Marco Provisional, cuyo plazo será establecido por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial.

() De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 447-2003-PRODUCE, publicada el 14-11-2003, el Marco Provisional establecido mediante la presente resolución, tendrá vigencia hasta que se culmine con la instalación y puesta en funcionamiento del nuevo Sistema de Seguimiento Satelital en la totalidad de las embarcaciones pesqueras de mayor escala, incluyendo las que obtuvieron sus permisos de pesca al amparo de la Ley N° 26920; precisándose que dicho plazo no podrá exceder del 31 de diciembre del 2004. El nuevo Sistema debe cumplir con todas las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, aprobado por**

Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE.

9.2 Prestar el servicio únicamente a armadores que cuenten con permiso de pesca vigente.

9.3 Incluir obligatoriamente las Cláusulas Generales establecidas en los Contratos Tipos aprobados en el presente Reglamento.

9.4 Renovar en forma periódica la Carta Fianza presentada para la calificación, en tanto continúe prestando el servicio del SISESAT, en un plazo no menor a cuarentiocho (48) horas antes del vencimiento de la anterior Carta Fianza.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 10.- En adición a las infracciones establecidas en los numerales 25., 26., 27., 28., 29. y 30. del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, constituyen infracciones de los armadores pesqueros las siguientes:

10.1 Privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a los equipos del SISESAT instalados a bordo, de manera tal que se interrumpa la transmisión de señales.

10.2 No enviar mediante el equipo del SISESAT instalado a bordo de las embarcaciones, los mensajes y reportes que le sean requeridos por la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia - DINSECOVI, de acuerdo a las disposiciones que se establezcan para tal efecto. (*)(**)

(*) De conformidad con el Artículo 1 y Artículo 2 del Decreto Supremo N° 031-2003-PRODUCE, publicado el 04-11-2003, se establece un Marco Provisional para la Implementación del Sistema de Seguimiento Satelital, dejándose en suspenso el presente numeral 10.2, en tanto se mantenga la vigencia del citado Marco Provisional, cuyo plazo será establecido por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial.

() De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 447-2003-PRODUCE, publicada el 14-11-2003, el Marco Provisional establecido mediante la presente resolución, tendrá vigencia hasta que se culmine con la instalación y puesta en funcionamiento del nuevo Sistema de Seguimiento Satelital en la totalidad de las embarcaciones pesqueras de mayor escala, incluyendo las que obtuvieron sus permisos de pesca al amparo de la Ley N° 26920; precisándose que dicho plazo no podrá exceder del 31 de diciembre del 2004. El nuevo Sistema debe cumplir con todas las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE.**

10.3 Manipular, desarmar, desconectar o destruir parcial o totalmente los equipos del SISESAT instalados a bordo de las embarcaciones o retirarlos del lugar donde fueron instalados sin autorización de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia - DINSECOVI.

Artículo 11.- En caso de que las empresas prestadoras del servicio del SISESAT incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 9 del presente Reglamento, se seguirá el siguiente procedimiento:

11.1 El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3 dará lugar a que la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia aperciba a la empresa prestadora de servicios para que subsane los hechos en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas.

11.2 Una vez transcurrido el plazo establecido en el numeral precedente y de persistir el incumplimiento, la citada Dirección Nacional mediante Resolución Directoral procederá a retirar definitivamente a la empresa de la relación de aquellas que se encuentran aptas para prestar el

servicio del SISESAT y a solicitar la inmediata ejecución de la Carta Fianza.

11.3 El incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 9.4 dará lugar a que la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia realice en forma inmediata las acciones descritas en el numeral precedente.

11.4 Las acciones detalladas en el presente artículo estarán incluidas en la Carta de Compromiso referida en el numeral 6.8 (*) RECTIFICADA POR FE DE ERRATAS(2) del artículo 6 del presente Reglamento y no serán materia de impugnación en la vía administrativa, pudiendo recurrir a la vía arbitral.

11.5 La determinación de la responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio del SISESAT, se sujetará a la aplicación de un Protocolo de Contingencias que será aprobado por Resolución Ministerial.

Artículo 12.- Los armadores pesqueros que incurran la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 10 del presente Reglamento, serán sancionados de la siguiente forma:

12.1 Los armadores pesqueros que incurran en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10.1, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el código 13 del artículo 41 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE.

12.2 Los armadores pesqueros que incurran en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10.2, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el código 14 del artículo 41 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE.

12.3 Los armadores pesqueros que incurran en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10.3, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el código 15 del artículo 41 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE.

Artículo 13.- Sin perjuicio de las facultades del Ministerio de la Producción para imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 de la Ley General de Pesca, queda establecido que la Autoridad Marítima no otorgará zarpe a aquellas embarcaciones pesqueras que no cuenten con el equipo del SISESAT instalado a bordo o que el mismo no se encuentre operativo y emitiendo señales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- En tanto a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se viene desarrollando un proceso de implementación del nuevo Sistema de Seguimiento Satelital, se considerará a las comisiones constituidas mediante la Resolución Suprema N° 006-2003-PRODUCE y las Resoluciones Ministeriales N°s. 206 y 292-2003-PRODUCE, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 del presente cuerpo normativo.

Las solicitudes para pre calificación de sistemas que se presenten después de la entrada en vigencia del presente Reglamento, serán atendidas por el Ministerio de la Producción a partir del 2 de enero del 2004.

Segunda.- Los Contratos Tipo que suscriban los armadores pesqueros con las empresas para la prestación del servicio del SISESAT deberán contener obligatoriamente las siguientes cláusulas generales:

CONTRATO TIPO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO

SATELITAL - (SISESAT)

Conste por el presente documento el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** que celebran, de una parte, identificado con D.N.I. N°, en representación de, con R.U.C. N°, debidamente inscrita en, con domicilio legal en, a quien en adelante se le denominará **LA EMPRESA** y de la otra parte, en representación de, con R.U.C. N°, debidamente inscrita en, con domicilio legal en, a quien en adelante se le denominará **EL ARMADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULAS GENERALES**ANTECEDENTES:**

CLÁUSULA PRIMERA: **LA EMPRESA** ha sido calificada apta por el Ministerio de la Producción para brindar servicios especializados de localización geográfica y recolección de datos dentro del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, utilizando equipos satelitales instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras, de acuerdo a las especificaciones técnicas mínimas, condiciones de instalación, condiciones de operación y funcionamiento aprobadas por el Ministerio de la Producción.

CLÁUSULA SEGUNDA: **EL ARMADOR** es propietario/poseedor de la embarcación pesquera denominada "....." de matrícula, con permiso de pesca vigente otorgado mediante Resolución

OBJETO DEL CONTRATO:

CLÁUSULA TERCERA: Por el presente contrato **LA EMPRESA** se obliga a suministrar al Ministerio de la Producción y a **EL ARMADOR** los datos de localización y los valores de los demás parámetros suministrados por el equipo satelital instalado a bordo de la embarcación descrita en la Cláusula Segunda, cumpliendo con todas las especificaciones técnicas mínimas aprobadas por el Ministerio de la Producción. Por su parte, **EL ARMADOR** se compromete a pagar puntualmente a **LA EMPRESA** por la prestación del servicio y uso del equipo satelital, según las condiciones que se establecen en las Cláusulas Adicionales del presente Contrato.

CARACTERES Y FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO:

CLÁUSULA CUARTA: Los servicios de localización geográfica y recolección de datos dentro del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, serán realizados por **LA EMPRESA** de acuerdo a las especificaciones técnicas mínimas, condiciones de instalación, condiciones de operación y funcionamiento aprobadas por el Ministerio de la Producción, y las demás que las partes establezcan en las Cláusulas Adicionales del presente Contrato.

CLÁUSULA QUINTA: Los servicios objeto de prestación a cargo de **LA EMPRESA** tienen carácter exclusivo, salvo que por razones de caso fortuito o fuerza mayor lo autorice expresamente y por escrito el Ministerio de la Producción.

PLAZO DEL CONTRATO:

CLÁUSULA SEXTA: La duración del presente Contrato es de mínimo seis (6) meses contados desde la fecha de instalación y puesta en operación del equipo satelital. El contrato podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes, siempre y cuando **LA EMPRESA** siga siendo considerada apta por el Ministerio de la Producción para brindar los servicios de localización geográfica y recolección de datos dentro del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

CLÁUSULA SÉTIMA: **EL ARMADOR** está obligado a pagar la retribución objeto de la prestación a su cargo, en la forma y oportunidades pactadas en las Cláusulas Adicionales del presente Contrato.

CLÁUSULA OCTAVA: Para efectos de la instalación del equipo satelital por parte de **LA EMPRESA**, **EL ARMADOR** deberá poner a disposición de aquél, la embarcación descrita en la Cláusula Segunda, así como brindar las facilidades pertinentes para la realización de dicha instalación.

CLÁUSULA NOVENA: **EL ARMADOR** se obliga a utilizar el equipo satelital instalado a bordo de su embarcación pesquera para sus necesidades particulares y de acuerdo al uso correcto para el que fue instalado. Queda terminantemente prohibido el subarrendamiento, el préstamo del equipo satelital, el retiro indebido, así como la modificación del mismo.

CLÁUSULA DÉCIMA: **LA EMPRESA**, por su parte, se obliga a ejecutar la prestación a su cargo, de acuerdo a las especificaciones técnicas mínimas, condiciones de instalación, condiciones de operación y funcionamiento aprobadas por el Ministerio de la Producción.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: Si por causas no atribuibles a **EL ARMADOR** se deja de emitir los datos de localización y los valores de los demás parámetros suministrados por el equipo satelital, **LA EMPRESA** asumirá todos los gastos que implique la instalación de un nuevo equipo satelital.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: **LA EMPRESA** está obligada a emitir a nombre de **EL ARMADOR** el respectivo recibo o comprobante de pago por los servicios prestados.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: Ninguna de las dos partes será responsable de las consecuencias del incumplimiento y ejecución de sus obligaciones, o del retraso de las mismas, cuando sea atribuible a caso fortuito y fuerza mayor, según lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil. Por consiguiente, las obligaciones quedan inmediatamente suspendidas y el contrato podrá ser resuelto de pleno derecho, si las partes no la adaptan de común acuerdo a las nuevas circunstancias. Las cantidades desembolsadas correspondientes a las prestaciones interrumpidas serán devueltas sin que haya lugar a demora de pago.

GASTOS Y TRIBUTOS:

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: Todos los gastos que genere la celebración y ejecución del presente contrato serán de cuenta de **LA EMPRESA**.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: Todos los tributos que se generen como consecuencia de la celebración y ejecución de este contrato serán de cargo de **LA EMPRESA**.

COMPETENCIA TERRITORIAL:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: Las controversias que se generen con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, se someten a decisión arbitral.

DOMICILIO:

CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la parte introductoria del presente documento. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por cualquier medio escrito.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY:

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las disposiciones del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

CLÁUSULAS ADICIONALES

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: LA EMPRESA podrá establecer Cláusulas Adicionales a las establecidas en el presente Contrato, siempre y cuando éstas no excedan ni contradigan las disposiciones establecidas en las Cláusulas Generales del mismo.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Lima, a los días del mes de de 200

LA EMPRESA

EL ARMADOR

**CONCORDANCIA
SISESAT)**

D.S. N° 018-2004-PRODUCE, Anexo II (Contrato tipo de prestación de servicios del

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 26-09-2003

DICE:

7.8 La vigencia de la calificación de empresa apta de aquellas que logren su calificación con posterioridad,

DEBE DECIR:

7.8 La vigencia de la calificación de empresa apta de aquellas que logren su calificación con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, será la establecida en el numeral precedente.

2 (Ventana-emergente - Popup)

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 26-09-2003

DICE:

11.4 Las acciones detalladas en el presente artículo estarán incluidas en la Carta de Compromiso detallada en el numeral 6.9 del artículo 6 del presente Reglamento y no serán materia de impugnación en la vía administrativa, pudiendo recurrir a la vía arbitral.

DEBE DECIR:

11.4 Las acciones detalladas en el presente artículo estarán incluidas en la Carta de Compromiso referida en el numeral 6.8 del artículo 6 del presente Reglamento y no serán materia de impugnación en la vía administrativa, pudiendo recurrir a la vía arbitral.